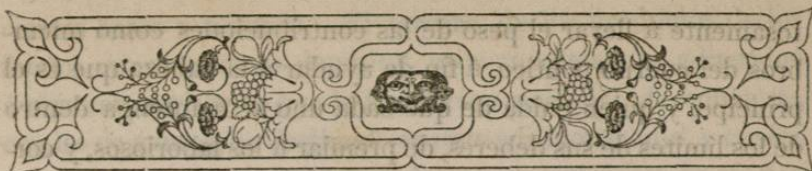


Faint, mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through from the original document.



regir á los abandonados; de que no falte la paz y la justicia con otros muchos bienes que producen la armoniosa union de las potestades superiores y vasallos, y la economia de que estas no se estrechen á mas de lo que puedan sus fuerzas (2).

INTRODUCCION.

Sin estos respetos de las reynas: que entien á hacer uno de los cuerpos típicamente sobre su felicidad: que las naciones se conciben

Idea del Establecimiento de la Real Hacienda

cuales: que los intereses comunes están á cubierto de las necesidades de la ambicion est: que los particulares se lib

EN NOUEVA.ESPAÑA.

berien de los intereses: que se presen ten á la soberania los honores y derechos á que es acre hora como queda por para dirigir á los homi



O hay estado que pueda florecer, y lo que es mas, ni conservarse sin unos fondos que, sufriendo las cargas indispensables á su constitucion, le sirvan de sostén. Esto es una verdad que sube al grado de evidencia, tanto como la de que, para que haya aquellos, se necesita de la imposicion de derechos cuyos rendimientos formen la masa en que consisten (1).

De estos principios nacieron el de mirar semejante tesoro con los respetos de sagrado, prohibiéndose el tocarlo á toda mano que no sea la soberana, ó la que por ella esté particularmente autorizada, y tambien el de sujetarse los súbditos gus

(1) Ley 1.ª, tit. 8.º, lib. IX de la Recop. de Cast.

tosamente á llevar el peso de las contribuciones como miembros del cuerpo político, á fin de ayudar á la cabeza que es el príncipe, y quien cuida de que cada uno se mantenga dentro de los límites de sus deberes, de premiar á los laboriosos, y corregir á los abandonados; de que no falten la paz y la justicia, con otros muchos bienes que producen la armoniosa union de las potestades supremas y vasallos, y la economía de que estos no se estrechen á mas de lo que puedan sus fuerzas (2).

Sin estos socorros mútuos, no es dable que haya sociedades lazadas con el sólido nudo de un padre comun, que vele infatigablemente sobre su felicidad: que las naciones se concilien respetos de las vecinas: que entren á hacer uno de los contrastes del equilibrio en que estriba la permanencia de las monarquías: que los intereses comunes estén á cubierto de las acechanzas de la ambicion extranjera: que los particulares se liberten de los intestinos insultos; y finalmente, que se presenten á la soberanía los homenajes y obsequios á que es acreedora, como puesta por el autor Eterno para dirigir á los hombres segun máximas de equidad y razon.

Esta es la de que en nuestra España se conozca un grueso patrimonio acopiado con la mayor moderacion, efecto de la bondad de los católicos reyes que la han gobernado, y del esmero en aliviar á los súbditos, á costa de aquellos derechos inseparables de la corona, sin embargo de que ninguna ofensa harian al vasallo en exigirlos íntegramente del modo que no la inferirán si los rehusaran.

Dividen los políticos del reino el referido patrimonio, siguiendo las marcas estampadas por sus leyes fundamentales, en tres clases. La primera, se forma de los pechos, tributos, alcabalas, y demas impuestos perpétuos, ya sean personales, ya reales, ya mistos. El segundo, de las confiscaciones, decomisos y otras penas aplicadas á la real cámara y al fisco, en

(2) Ley 2.ª, tit. 10, y 8.ª, tit. 1.º, part. 2.ª

ciertos casos y tiempos. El tercero, de los productos de los fondos raices, y otros depósitos permanentemente adheridos á algunos territorios que la legislacion nacional, de concierto con las de gentes, ha destinado en dote á la monarquía, y cuales son los minerales de toda especie, salinas, criaderos de efectos preciosos, y demas de esta naturaleza, á que puede agregarse el derecho de suceder á los que fallecen sin testamentos, ni consanguíneos, y de adquirir lo de dueño incierto, que se llama mostrenco.

Nuestros soberanos en algunos ramos de la insinuada tercera clase, con el generoso designio de favorecer á los vasallos, se han reservado el solo dominio directo, cediéndoles el útil, bajo de ciertas modificaciones, de los que se tratará con claridad y separacion en este libro de la *razon general de real hacienda*.

Seria supérfluo entrar á esponder las obligaciones de los súbditos en ambos fueros, para no defraudar á los legítimos príncipes de sus regalías, una vez que la ilustracion del siglo ha puesto esta materia en el orden de dogmática, como apoyada en la mas sana doctrina; y así no debemos detenernos en estas nociones elementales, de las que nace ser imprescriptibles los derechos augustos, y reos de severas penas los usurpadores de ellos.

Para que los jefes y ministros, á cuyo cargo se puso en estos dominios el cobro y administracion de las rentas que componen el real erario, llevasen exacta cuenta y razon de los rendimientos y aplicaciones, está mandado desde el reinado del Sr. D. Felipe II, en las ordenanzas é instrucciones del año de 1572, que en cada lugar donde hubiese cajas reales deberia haber siempre un libro grande, encuadernado, con numeracion de fojas, firmándose la primera y la última, y rubricándose las demas por el jefe principal del distrito y por el ministerio, en presencia del escribano de real hacienda, el que se intitulase: *Libro comun del cargo universal de hacienda real*, que con fe-

chas de días, mes y año, se hiciese asiento de todas las partidas que en cualesquiera forma perteneciesen á S. M., de qué procedian, y la causa por qué tocaban al soberano, suscribiendo los oficiales reales, una por una, luego que se introdujese en arcas; que siempre que se fundase nueva caja en algunas provincias, se observasen estas mismas formalidades en la formacion del *libro comun*, no entregándose las llaves antes de este; que la numeracion se hiciese por letra; se formase abecedario en él para mayor facilidad del despacho, y que se construyesen una ó dos cajas materiales, grandes, de buena madera, pesadas, gruesas, bien formadas y barreteadas de hierro por los cantos, esquinas y fondos; de suerte, que la real hacienda lograse en ellas toda seguridad; echándoles tres cerraduras con guardas y llaves diferentes, las cuales deberían repartirse en tres, el contador, factor y tesorero, y lo mismo las de la puerta de la pieza en que se custodiara el tesoro, libre de todo riesgo, dando fe el escribano del fisco de haberse así ejecutado.

Viendo el propio monarca que, aunque estas providencias eran bastantes para resguardar los fondos y arreglar la recaudacion y distribucion de la real hacienda, no daban un conocimiento perfecto y cual convenia al origen, establecimiento, progresos, aplicacion y destinos prefijados á cada ramo y monto total del erario, espidió real cédula de 12 de Febrero de 1591, aprobando la consulta que le hizo D. Francisco de Toledo, virey del Perú, disponiendo que en todas las cajas reales de las Indias, Islas y Tierrafirme se formase y hubiese un libro titulado: *De la razon general de real hacienda*: que encuadernado y rubricado en la misma forma que el de el cargo universal de ella, con el único destino de asentar todos los géneros de hacienda que á S. M. debian pertenecer; esto es, los ramos cuyo ingreso estaba destinado al real erario, los bienes raices, y cualesquiera otros capitales de que se compusiera la masa comun de él, y los destinos perpétuos, ó temporales, que sobre sí reportasen.

No llegó á verificarse este segundo libro en el referido reinado, y por eso el señor rey D. Felipe III, renovó el encargo por otra real cédula de 15 de Julio de 1620, de que se formó la ley 1.^a, tít. 7, lib. 8 de la Recopilacion de Indias.

Ni aun así se puso en práctica esta obra, respecto á que el Sr. D. Carlos II repitió la propia orden de 18 de Mayo de 1680.

Habiendo tomado un considerable incremento los fondos del real erario, en el reinado del Sr. D. Carlos III, y teniendo S. M. calificado por cosa muy conveniente, uniformar el gobierno y administracion de su real patrimonio en sus dilatados dominios de las Américas, con el de los reinos de España, poniendo en aquellos el mejor orden para su mayor felicidad y defensa, resolvió por su Real Ordenanza de Intendentes, fecha en Madrid, á 4 de Diciembre de 1786, firmada de su real mano, y refrendada de su secretario universal de Indias, D. José de Gálvez, establecer en todos sus distritos intendentes de ejército y provincia, que recaudasen, administrasen y cuidasen con actividad, celo y vigilancia todos y cada uno de los ramos de rentas reales en sus territorios, subordinando á estos los oficiales reales ó ministros inferiores de hacienda, á cuyo cargo y responsabilidad quedaba su manejo económico con dependencia á aquellos; poniendo á unos y otros bajo las órdenes superiores de los superintendentes generales, subdelegados de las capitales de los reinos que ejercen las veces del ministro de estado, superintendente general de real hacienda de todo este continente en sus amplios distritos, y es....(a) José de la Sierra, empleados en la renta del tabaco, sugetos de habilidad, juicio y aplicacion, tomásemos á nuestro cuidado la grave empresa del referido libro con las prevenciones y adver-

(a) Aquí faltan algunas líneas en el original, sin duda por descuido del copista; pero parece que lo que se omitió no es de mucha importancia, sino que se contraeria á esponer de qué manera se nombró por el virey la comision que debia redactar esta obra.—*Nota del Editor.*

tencias que son de ver en el oficio y superior decreto de 20 de Junio de 1790 (3).

Al mismo tiempo se sirvió la misma superioridad prevenir al real tribunal de cuentas y demas oficinas de real hacienda, que se nos franqueasen los documentos necesarios con cuyo auxilio prontamente ministrado por los jefes de ellas, y alentados con la esperanza de que el esmero, el amor y la obediencia

(3) OFICIO.—El libro de la razon general de real hacienda prevenido en las leyes y estrechamente encargado por la Novísima Ordenanza de Intendencias del reino, no ha podido aun formarse en lo respectivo á esta provincia de México. A los ministros de sus cajas se relevó de aquella obligacion por sus notorias ocupaciones diarias, que no les dejan lugar para hacer con quietud, y sin otras distracciones un trabajo prolijo y delicado.—Se comisionó para ello á D. Ramon Gutierrez del Mazo y D. José Monter, que estaban en esta capital disfrutando sueldos hasta que se les colocase; pero verificado esto con corto intermedio, solo pudieron recoger algunos apuntes de que es parte la adjunta copia señalada con el núm. 1.—Yo que conozco la suma importancia de reducir á ejecucion lo que la referida ordenanza prescribe detalladamente en los artículos 109 hasta el 115, tratando del citado libro, he discurrido un medio que proporciona la práctica sin gravámen del erario.—V. SS. se hallan en esta propia capital, sin actual ocupacion. Están adornados de las circunstancias de probidad, honor y celo, por el mejor servicio del rey; y son á propósito para cumplir con tino, prontitud y esmero una comision tan interesante, por cuyas consideraciones, he elegido á V. SS. en el modo y forma que consta de mi decreto, de que es copia el núm. 2. En todo han de ser V. SS. iguales, alternándose en asientos y firmas, para que no se advierta diferencia: en cuyo punto se acordarán V. SS. entre sí, con la buena disposicion que es de esperar en dos sugetos caracterizados, y que solo les anima el deseo de contribuir al mismo real servicio.—No tienen V. SS. otra dependencia, ni han de reconocer mas órdenes que las mias, y así me representarán V. SS. en derecho lo que les ocurra, y me pedirán las providencias que tal vez necesitaren para su desempeño.—El documento núm. 3, es un decreto para que por todos los jefes de rentas y de cualesquiera otras oficinas, se faciliten á V. SS. con prontitud cuantas constancias, ó noticias pidiesen concernientes al encargo, y el del núm. 4 es orden á D. Ramon Gutierrez del Mazo para que entregue á V. SS. todos los papeles y apuntes que conserve en su poder.—El núm. 5, es otra orden para que los oficiales reales dispongan sin tardanza una pieza decente, donde V. SS. puedan concurrir á trabajar, y se custodien con seguridad los documentos de importancia que confidencialmente será indispensable tener á la vista.—En el

cia vencen los mayores obstáculos, hemos acopiado las noticias que presentamos en el orden que se notará, sin haber omitido ocurrir igualmente á los archivos de la secretaría de cámara del vireinato, ciudad, consulado y otros varios (4).

Cada ramo va separado, para su mayor claridad, sin perder de vista las prevenciones del soberano, dedicándonos á remover la confusion y poca prolijidad con que en los tiempos anteriores á la mediacion de este siglo, se manejaron los importantes papeles del asunto. Muchas veces se acumulaban tumultuariamente las reales órdenes, superiores providencias y espedientes incompletos en sus estantes, y otros estaban contentos con guardar alguna razon fehaciente, ó relativa en los libros de lo que en el dia debieran ejecutar, aunque ignoran-

núm. 6, aviso á la direccion del tabaco, que he elegido para auxiliares de V. SS. los dos subalternos que se espresan, por hallarme bien informado de que obedecerán las disposiciones de V. SS. con juicio y utilidad.—Y el núm. 7, es orden para que dichos oficiales reales satisfagan á V. S. el Sr. Urrutia la asignacion de 80 pesos mensuales que he declarado deber V. SS. gozar por los motivos, y sobre el fondo que se distingue.—Nada me resta que advertir por ahora. V. SS. darán á los adjuntos documentos el giro que les corresponda: y principio con toda la brevedad posible á esta honrosa comision, que fio al notorio celo de V. SS. y su acreditado amor al soberano, á cuya real inteligencia elevaré á su tiempo el extraordinario mérito que V. SS. van á contraer para los efectos de su real munificencia.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México 20 de Junio de 1790.—*El Conde de Revillagigedo*.—Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.

(4) DECRETO.—México 20 de Junio de 1790.—El real tribunal de cuentas de esta capital: los ministros de las cajas generales: los jefes de rentas, y de cualesquiera otras oficinas, facilitarán con prontitud en vista de este decreto las constancias y noticias que pidieren y necesitaren los Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia, como concernientes al exacto desempeño de la comision que les he confiado, sin reconocer otras órdenes, que las mias relativas al libro de la razon general de real hacienda (de que trata la Ordenanza de Intendencias) por lo tocante á la provincia de México: y ademas espero que todos contribuirán en la parte posible con sus luces y conocimientos por ser muy importante al real servicio la conclusion del mencionado libro.—*El Conde de Revillagigedo*.

do la razon original de ello, de cuyo desarreglo resultaron no pocas equivocaciones, como lo persuade su simple nocion.

La obra contiene una noticia fundamental y distinta de todos los ramos de ingreso que hay establecidos en el distrito de esta tesorería de México, y de sus cajas reales matrices, y componen la masa comun del real erario, las cargas y gastos comunes que cubre y á que está sujeto en esta Nueva-España, y los particulares de real hacienda destinados fijamente en los reinos de Europa y en estos, con espresion de los objetos, estendiéndose hasta hacer una exacta descripcion de los que solo se hallan bajo de la real proteccion.

Sacamos de raiz el establecimiento de la ley, cédula ú orden libradas. Las materias, contratos, casos y sugetos de que se cobra; el cuánto, y en qué circunstancias y tiempo, lo que ha importado por decenios, lo introducido en esta caja matriz desde su ereccion; los del siglo XVII, desde el año de 1600; el aumento ó disminucion progresivos que han tenido; lo que rendian encabezados, ó entregada su administracion al comun de los pueblos, ó á cuerpos políticos, ó sugetos particulares, ya por via de arrendamiento, ya de estanco, ó ya por otras especies de contratos celebrados con el real fisco, y quanto juzgamos pueda dar una perfecta idea de la constitucion de cada ramo en los tiempos pasados y en el presente.

Esponemos las cargas que reporta cada uno contra sí, ó bien por su ereccion, ó por resoluciones posteriores; lo que se impende en gastos de su peculiar administracion y beneficio; los comunes, que para la defensa y administracion de justicia en el reino de Nueva-España, se erogan de la masa general de real hacienda y ramos particulares; la real orden, cédula ó resolucion que á estas responsabilidades los gravaron, y el destino á que se han aplicado sus productos útiles, ó sobrantes, segun y en la forma que hemos podido averiguar por los documentos reconocidos para estos efectos; y en fin, todas las variaciones, alteraciones, modificaciones ó aplicaciones que ha

habido sobre todos, así en su materia, como en la cantidad cobrable hasta los presentes tiempos. Damos una prolija idea de los bienes raices y otros semejantes que goza el real patrimonio en este distrito, y de las causas porque las posee el soberano y le pertenecen en pleno derecho; el tiempo en que recayeron en la corona, cuál es su administracion y sus productos, ó lo que rinden por arrendamiento, y cuáles son sus valores líquidos y destinos á que está mandado se apliquen.

Dividimos por clases los gastos perpétuos y temporales, refiriendo, en particular y en comun, lo que se eroga en sueldos, gastos de administracion y recaudacion de cada ramo, lo que se consume en la administracion política, y salarios de los ministros de justicia y gobierno; lo que en mantener los eclesiásticos que sirven en las misiones; lo que se emplea en el entretenimiento de las tropas y desempeño de las materias de guerra que ocurran; los gravámenes y pensiones permanentes, que por disposiciones soberanas sufre este líquido ó masa comun; razon circunstanciada del número y calidad de los empleos de justicia, real hacienda, milicia y demas que gozan sueldo ó ayuda de costas de los caudales del erario en este reino, y de sus dotaciones muy pormenor, y lo que el conjunto de todas monta en cada un año.

No creemos que dejen de hallarse en el contenido de este libro con exactitud y pronto método, cuantas noticias necesiten tener á la vista, con la frecuencia que pide el acierto, todas las personas que se dediquen á servir á S. M. en destinos de real hacienda en estos dominios; y para mas facilitarlos, ponemos al fin de cada ramo un índice, en que se señala la foja donde se trata de la materia que refiere, y real cédula, ley, orden ó acuerdo que la resuelve, para proporcionarles un prontuario en que á poca diligencia hallen documentado lo que á la sazón les sea conveniente.

Esta es una de las utilidades que presenta á primera vista nuestra constancia en recopilar. En esta obra hallarán los je-

fes superiores de la monarquía y del reino, y los particulares de las direcciones y subalternos empleados en el despacho de las oficinas, resueltas y declaradas cuantas dudas suelen ocurrir á cada paso, y les embarazan el desempeño y pronta ejecucion de sus ministerios. No ocuparán el tiempo y la atencion de sus superiores con nuevas consultas sobre puntos decididos, siendo supérfluo consultar las mas veces á S. M., y aun nocivo á sus intereses ó del público, despues del nuevo trabajo de su discusion. Podrán hacer con gran facilidad los informes y detalles que se les pidan, sin consumir inútilmente los momentos en formar solicitudes, para adquirir lo ya declarado, resuelto y debido guardar, ni caer en falta por olvido é ignorancia en lo contrario de lo que está mandado.

Supuesto lo referido, pasamos á dar una idea y perfecta descripcion del estado, productos y aplicaciones de los ramos de la real hacienda en particular, y del sobrante especial de cada uno, que se aplica á la masa comun del real erario, formando su residuo total destinado á las cajas generales del reino, ó remisible á los dominios de Europa. Los ramos que, ademas del desempeño de sus responsabilidades particulares, componen la masa espresada, y deben con sus valores líquidos cubrir las cargas y gastos generales á que están sujetos, en Europa ó Indias, son 35, á saber: derechos de ensaye; derechos de oro; derechos de plata; derechos de vajilla; amonedacion de oro y plata; alumbre; cobre; estaño y plomo; tributos; censos; oficios vendibles y renunciables; oficio de chancillería; papel sellado; media anata; servicio de lanzas; derechos de licencias; ventas, composiciones y confirmaciones de tierras; pulperías; donativo; comisos; grana; añil y vainilla; vino, aguardiente y vinagre; nieve; cordobanes; juego de gallos; pólvora; loteria; alcabalas; pulques; armada y avería; almojarifazgo, y otros derechos de mar, sal y salinas; aprovechamientos; alcances de cuentas; bienes mostrencos; anclaje, y estanco de lastre. Pero de ellos, los del tabaco, naipes y azogues, están separados y exentos

de engrosar con sus valores la dicha masa comun, en virtud de especiales soberanas resoluciones, que los destinan á solo los gastos del erario de Europa, y por esta causa tratamos de ellos con la debida separacion.

Los que, aunque pertenezcan á S. M., tienen aplicados sus productos á algun destino especial, en estos ó aquellos reinos, son cinco; de los cuales, el uno, que es de *penas de cámara*, tiene encomendada su administracion y distribucion de productos á las reales audiencias ó tribunales de justicia, y los cuatro restantes los particulares fines que se referirán: estos son, *penas de cámara; bulas de la santa cruzada; diezmos eclesiásticos; vacantes mayores y menores; medias anatas y mesadas eclesiásticas.*

Los que, aunque pueden llamarse agenos por su origen y objeto, entran en las tesorerías reales, por la especial proteccion que S. M. les dispensa, son: *temporalidades; fondo piadoso de Californias; espolios; comunidades de indios; dos por ciento de comunidades, y cuatro por ciento de propios; hospital real de indios; noveno y medio de hospital; medio real de hospital; medio real de ministros; gastos de justicia; gastos de estrados; fábrica de palacio; muralla; desagüe de Huehuetoca; peaje; señoreaje de la minería; estincion de bebidas prohibidas, para Acordada; impuesto de pulques para crimen y Acordada; impuesto de pulques para empedrados; impuesto de cacao para milicias; impuesto de mezcales, parras y ganados; impuesto provincial de tabaco; inválidos; vestuario de inválidos; monte-pío militar; monte-pío de ministros; monte-pío de oficinas; monte-pío de pilotos; fondo de marina; depósitos; préstamos; redencion de cautivos; bienes de difuntos; banco nacional; pensiones de catedrales; asignaciones; consejo real, y supremo; Exmo. Sr. superintendente general, y remisible de particulares.*

El primero de los que componen la masa comun del erario, con destino á sufrir las cargas generales del reino en sus productos libres, es el de los *derechos del real ensaye de oro y plata,*

que emana de lo que pagan los que presentan estos metales al exámen de su ley y quilates, en las reales cajas de su fundicion. En el discurso de los cinco años últimos, desde el de 1785 á 89 inclusive, ascendió su total producto á la cantidad de 391,460 ps.; los gastos que se erogaron en sueldos y medios necesarios para su administracion á 255,360 ps., y el líquido sobrante á beneficio del erario á 136,100 ps., segun se demuestra por el estado general núm. 1; y regulado un año comun por estos mismos valores, resulta ser su producto total en éste el de 78,292 ps.; los gastos ó descuentos de su administracion 51,072 ps., y su sobrante líquido 27,220 ps., que por no estar gravado á descuento alguno, ó responsabilidad especial, entra todo en cajas reales á engrosar la masa comun de la real hacienda, segun se evidencia por el estado núm. 2.

El segundo ramo de los de esta clase es el de *diezmos* que de todo el oro que se estrae de los minerales, se paga á S. M. en reconocimiento de su soberano dominio á las minas y placeres, incorporados en la corona. Este se halla reducido desde el año de 1776 á la moderada cuota de tres por ciento con el título de quinto. Sus valores generales, calculados en el mismo quinquenio, ascendieron á la cantidad de 66,570 ps., y como su administracion está agregada á las funciones ordinarias de los ministros de real hacienda y sus oficinas inmediatas, no sufre descuento alguno por ella; de que resulta ser aquel su legítimo valor entero, resultantes siempre á favor de la real hacienda, y que en cada año comun produce 13,314 ps., aplicables todos á los fondos comunes del erario y al desempeño de sus cargas generales en Nueva-España.

Es el tercer ramo de los mayores el *real derecho de quinto* de la plata copella que se presenta en las cajas reales de todo el reino, y se haya de reducir al uno por ciento y del resto la décima parte de su monto, por este título, para S. M., en reconocimiento de su supremo señorío á las minas, y de la cesion útil que de ellas tiene hechas á los vasallos que las benefician.

Este llegó á ascender en el quinquenio á la suma de 9.002,730 ps., y porque igualmente que los derechos de oro pasta, corre su recaudacion al inmediato cargo de oficiales reales, ministros de hacienda, tampoco está sujeto á disminucion por éste ni algun título, á cuya causa, todo su líquido valor, que calculado por un año comun, rinde en él 1.800,546 ps. que entran en el fondo comun de real hacienda y sufre el desempeño de las obligaciones generales del erario de este reino.

Ocupa el cuarto lugar el *derecho de vajilla* que se cobra de las alhajas de oro y plata labradas, que se presentan al quinto en los lugares en que hay establecidas cajas, marcas y punzones para señalarlas, y exigir de ellas tambien el uno por ciento y diezmo de su intrínseco valor á beneficio de la real hacienda, con mas, un real por cada marco de ley de once dineros de *señoreaje*. Este ha rendido en el último quinquenio 70.805 ps., teniendo su atencion de costos 2,000 ps., por lo que dejó sobrantes líquidos 68.805 ps., y regulados por un año comun, asciende su producto á 14,161 ps., de que deducidos 400 que se emplean en su intervencion, quedan líquidos 13,761 ps., que tambien engrosan la masa comun de este erario y auxilian el desempeño de sus cargas.

El *derecho de amonedacion*, privativo del soberano, como constitutivo de su alta dignidad, y que colocamos en el quinto lugar, tiene sus rendimientos ya en el aumento de la liga necesaria para acuñar con solidez la moneda de oro y plata, y ya en la asignacion que se paga por los vasallos, para que se eroguen los gastos de reducir estos metales á moneda corriente. En el último quinquenio fué su valor entero 7.868,505 ps.; pero ademas de los gastos de administracion de esta real casa de moneda y sueldos de los empleados en su gobierno y laborio, sufre los de su fábrica, construcciones de máquinas y consumo de materiales destinados á ella, que llega á la cantidad de 1.766,735 ps. en el propio tiempo: deja de producto liquido en igual término 6.101,770 ps., siendo de resulta su total valor en

un año comun, el de 1.573,701 ps.; el gasto particular de su administracion 353,347 ps., y su producto líquido 1.220,354 ps. que concurren á formar la masa general de este erario y á sus responsabilidades.

El sexto lugar lo ocupan los ramos de *alumbre, cobre, estaño y plomo*, estancados y arrendados por S. M.; produce en el quinquenio 15,660 ps., de que rebajados 2,000 que se consumen en gastos y sueldos, deja de producto líquido 13,660 ps., y regulado por un año comun asciende su valor entero á 3,132 ps., de que deducidos 400 que se emplean en su intervencion, quedan líquidos 2,732 ps. á favor de la masa comun.

El ramo de *tributos reales* que colocamos en el séptimo lugar, y se forma de lo que contribuyen á S. M. los indios, mulatos y negros libres de todo el reino (esceptas las provincias de Nueva-Vizcaya, Sonora, &c.), producen en el quinquenio 4.077,185 ps., de que se rebajan 144,100 que se consumen en sueldos de sus empleados y gastos de administracion; dejando líquido, en igual tiempo, 3.933,085 ps., en cuyo concepto, regulados sus rendimientos por un año comun, llegan á 815,437 ps.; los gastos de su recaudacion á 28,820 ps., y quedan sobrantes á beneficio de la masa comun del erario 786,617 ps.

El octavo lugar de los que componen la masa comun es el de *derechos de censos*, que á favor de la real hacienda se hallan impuestos en tierras, aguas y otros artefactos. Este llegó á ascender en el quinquenio á 6,630 ps., y porque corre su recaudacion á cargo de oficiales reales, no está sujeto á disminucion; por lo que, ascendiendo su valor entero en el año comun á 1,326 ps., entra íntegro en el fondo comun de real hacienda, y auxilia el desempeño de sus cargas.

Ocupa el noveno lugar el fondo que emana del remate de los *oficios vendibles y renunciables*, tocantes á la corona y cedidos á los vasallos que los compran en almoneda por una ó mas vidas. Este, en el quinquenio, ha llegado á producir 168,590 ps., que, calculado por un año comun, llega su va-

lor á 33,718 ps., que por no tener gastos ni pensiones algunas quedan á beneficio de la masa comun del erario.

Tienen el décimo lugar los *oficios de chancillería*, que eran vendibles y renunciables, y se han incorporado á la corona. Produjeron en el último quinquenio 16,260 ps., que rebajados 6,985 de sus gastos, queda el líquido en 9,275 ps., y cotejados por un año comun, ascienden á 3,252 ps.; los gastos de recaudacion 1,397, por lo que quedan sobrantes á favor del erario 1,855 ps.

Ocupa el undécimo lugar el *papel sellado*. Este derecho, conocido en todas naciones, tiene sus productos en la venta del mismo papel de que se usa en todos los negocios judiciales, distinguido ya con el sello de las reales armas. En el último quinquenio fué su valor entero 298,825 ps., los gastos 16,670, y dejó sobrantes 282,155, que regulado por un año comun, asciende su valor entero á 59,765 ps., sus gastos á 3,334, y su líquido 56,431 ps., que íntegro entra en la masa comun de real hacienda.

El derecho de *media anata* que ocupa el duodécimo lugar, se paga en remuneracion de las gracias y mercedes que hace el soberano, ó los jefes autorizados en su real nombre, ya por lo honorífico, ó ya por la facultad de ejercer algunos oficios, ó usar de tales artefactos privativamente: rindió en el último quinquenio de valor entero 297,650 ps., de gastos 22,770, y de líquido 274,880 ps., siendo de resulta su total valor en un año comun 59,530 ps., gasto particular de su administracion el de 4,554, y su producto líquido 54,976 ps., que concurren á formar la masa comun de este erario.

El *servicio de lanzas*, colocado en el décimotercero lugar, lo satisfacen los títulos de Castilla por haberles conmutado el lugar del número de hombres armados que debian presentar en el caso de necesitarlos la monarquía. Produjo en el espresado quinquenio el total de 97,415 ps., sus gastos ascendieron á 2,150, y su producto líquido á 95,265, que regu-